

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ERIKA GONZÁLEZ ESCOBAR** en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS – ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, con radicación No. 2021-00207, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1390

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **ERIKA GONZÁLEZ ESCOBAR**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS – ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la entidad demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”** .*
2. En los hechos de la demanda no se indica de manera clara y concreta quién impartía las órdenes a la demandante en su cargo de Secretaria General, quién fijaba sus horarios de trabajo y quién pagaba su salario.
3. En los hechos de la demanda no se indica las resultas de la queja instaurada por la demandante ante el Ministerio de Trabajo.
4. En los hechos de la demanda y en el petitum de la misma se entremezclan de manera indeterminada y abierta, ajenos a la lógica procesal asuntos atinentes a la estabilidad laboral reforzada, al acoso laboral y al despido injusto, sin que de la redacción de los hechos y la elaboración de las pretensiones pueda deducirse la verdadera intención de la parte demandante.
5. En relación con el numeral anterior, de haber lugar a correcciones deberá aportarse un nuevo poder, en el que se indique de manera específica lo que se pretende a través del presente proceso.

6. En los hechos de la demanda no se indican con claridad las razones jurídicas por las cuales considera la parte demandante que la terminación de la relación laboral por cuenta de la entidad demandada, se realizó sin justa causa.
7. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **ERIKA GONZÁLEZ ESCOBAR** en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS – ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, con radicación No. 2021-00207, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00207

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 02 de junio de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 88

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **YOVANNY ANDRÉS NOSCUE RAMÍREZ** en contra de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y OTRO**, con radicación No. 2021-00205, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1389

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **YOVANNY ANDRÉS NOSCUE RAMÍREZ** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y OTRO**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario con el fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada, toda vez, que en el hecho No. 1.22 de la demanda, se indica que desde el año 2018 prestaba sus servicios para las demandadas en la ciudad de Palmira.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato del actor, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, quien pagaba su salario y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.
3. En los hechos de la demanda no se manifiesta cuál era el salario percibido por el demandante durante la duración de la relación laboral, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.
4. El hecho No. 1.35 debe ser aclarado, dado que se manifiesta que el demandante padecía problemas de salud que dificultaban el ejercicio normal de sus actividades laborales, lo que conlleva a solicitar en la pretensión No. 2.1.2 que se declare que el actor se encontraba amparado por una estabilidad laboral reforzada; no obstante, no se mencionan las razones jurídicas que conllevan al extremo activo a solicitar dicha declaración.
5. La pretensión No. 2.2.2 no cuenta con respaldo suficiente en los hechos de la demanda, toda vez que en estos no se indican de manera sumaria si quiera, las razones por las cuales considera que el salario percibido por el demandante durante la relación laboral con la demandada, es inferior al de

los empleados directos de la compañía.

6. La pretensión No. 2.2.10 no cuenta con suficiente respaldo en el relato fáctico de la demanda, en tanto, no se indica en estos nada acerca de los perjuicios reclamados.
7. La pretensión No. 2.3.1, no cuenta con suficiente respaldo en los hechos de la demanda, en tanto, no se indica en estos las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral se realizó de manera injusta.
8. La pretensión No. 2.3.2 es abierta e indeterminada, toda vez que no se indica de manera precisa la suma a la que asciende la indemnización perseguida.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **YOVANNY ANDRÉS NOSCUE RAMÍREZ** en contra de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y OTRO**, con radicación No. **2021-00205**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00205

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 02 de junio de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 88

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1428

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Señora **ANA MARIA RAMIREZ GARCIA**, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **PROTECCION SA**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta mediante **Sentencia No.09 del 24 de enero de 2019 proferida por este Despacho, y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral mediante Sentencia No.032 del 01 de marzo de 2019; respecto de los valores reconocidos como costas de primera y las costas que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:**

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por **Sentencia No.09 del 24 de enero de 2019 proferida por este Despacho, y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral mediante Sentencia No.032 del 01 de marzo de 2019;** documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **ANA MARIA RAMIREZ GARCIA**, en contra de **PROTECCION SA**, respecto de las costas de primera y las costas del ejecutivo este Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Una vez consultado el aplicativo RUAF, se aprecia que la demandante ya goza del traslado correspondiente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado - Colpensiones, por lo tanto, la obligación de hacer ya se encuentra consumada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ANA MARIA RAMIREZ GARCIA** quien se identifica con C.C. No. 31.950.539 y en contra de **PROTECCION SA** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A.** Por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.656.232 PESOS MCTE).**

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

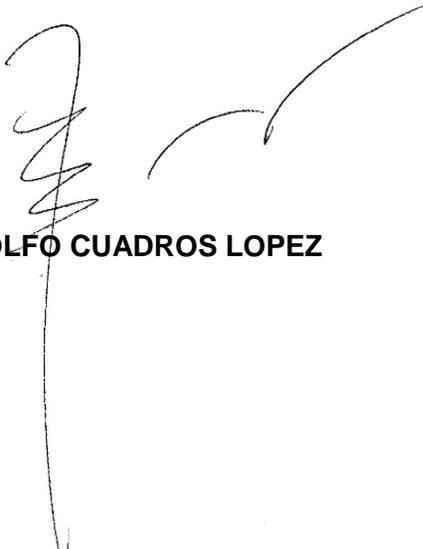
TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: **NOTIFICAR** a **PROTECCION SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.P.L., es decir personalmente.

QUINTO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Mclh-2021-239

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 02 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 088

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1425

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR HENRY QUINTERO PITO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-125

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **09 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

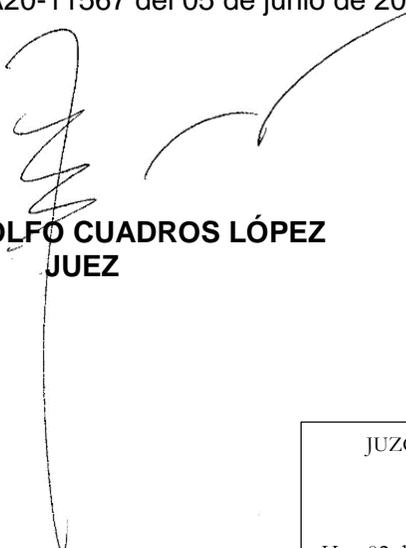
SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-125

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 02 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 088

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1426

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIONISIA ROSERO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2021-043

Como quiera que la audiencia programada para el día 12 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m. en el presente proceso, no fue posible llevarla a cabo, en razón a la imposibilidad de desplazamiento por parte de los testigos de la parte demandante hacia la oficina del apoderado judicial con ocasión a la situación presentada de orden público, se señalará nueva fecha y hora para realizar este acto, el día **09 DE JUNIO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

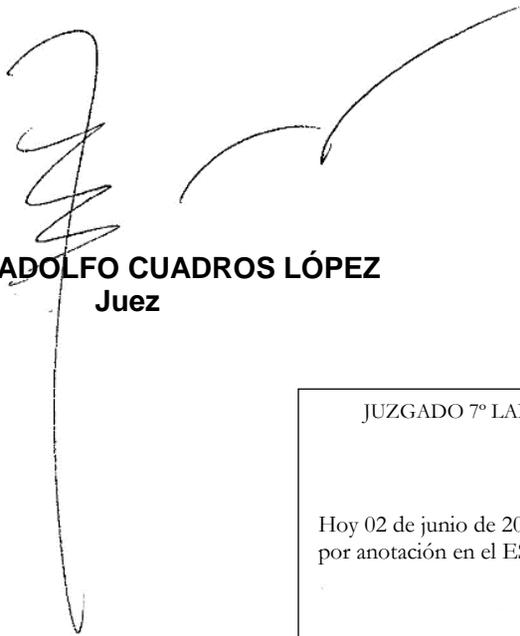
Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **09 DE JUNIO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados., para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Mclh-2021-043

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 02 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 088

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. Informo al señor Juez que hay actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1345

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CAROLINA HERRERA RODRÍGUEZ

DDO: ESIMED S.A.

RAD: 2021-047

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicita en el numeral 05 del expediente digital, la vinculación en litisconsorte necesarios de las siguientes entidades: **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS** con NIT. 900.458.312, **MIOCARDIO SAS** con NIT. 900.328.323, **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS** con NIT. 860.023.987, **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS - PROCARDIO SAS** con NIT. 800.210.375, **MEDPLUS GROUP SAS** con NIT. 900.227.389, a través de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** con NIT. 900.178.724 y a la señora: **LIGIA MARÍA CURE RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 22.395.720, a través de **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.** con NIT. 890.102.768, en calidad de controlantes conjuntos de una parte y, las sociedades: **PRESTNEWCO SAS** con NIT. 901.087.750 y **PRESTMED SAS**, teniendo en cuenta que las sociedades matrices objeto de que trata la resolución N°300-002552 del 14 de abril de 2020, son sociedades controlantes de la sociedad subsidiaria **ESIMED S.A.**, entidad demandada en la cual laboró la accionante.

No obstante es indispensable, solicitar al apoderado judicial de la parte demandante, que se sirva aclarar en especial la solicitud de vinculación en Litis correspondiente a la señora **LIGIA MARÍA CURE RÍOS** a través de la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, puesto que al revisar la petición no es preciso si la misma debe ser elevada como persona natural o como representante legal de la entidad enunciada.

Asimismo, se hace preciso integrar como Litisconsorcios necesarios a **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SA, MIOCARDIO SAS, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS - PROCARDIO SAS, MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., PRESTNEWCO SAS y PRESTMED SAS** siendo necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SA, MIOCARDIO SAS, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS - PROCARDIO SAS, MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., PRESTNEWCO SAS y PRESTMED SAS** deben hacer parte dentro de la presente Litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a las entidades enunciadas tratamiento de litisconsortes necesarios, su vinculación al proceso deben ser tan imperiosas que sin su presencia, las pretensiones elevadas por la actora, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SA, MIOCARDIO SAS, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS - PROCARDIO SAS, MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., PRESTNEWCO SAS y PRESTMED SAS,** pueden llegar a tener interés y responsabilidades en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, están declarar la existencia de contrato de trabajo, pago de salarios, recargos, prestaciones sociales e indemnización como consecuencia de la terminación del mismo, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como Litisconsorte necesario al **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SA.**

SEGUNDO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a **MIOCARDIO SAS.**

TERCERO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS.**

CUARTO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS.**

QUINTO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a **MEDPLUS GROUP SAS.**

SEXTO: VINCULAR como Litisconsorte necesario **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**

SEPTIMO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a **PRESTNEWCO SAS**.

OCTAVO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a **PRESTMED SAS**.

NOVENO: NOTIFÍQUESE a **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

DECIMO: NOTIFÍQUESE a **MIOCARDIO SAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

DECIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE a **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

DECIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE a **MEDPLUS GROUP SAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

DECIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE a **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

DECIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE a **PRESTNEWCO SAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

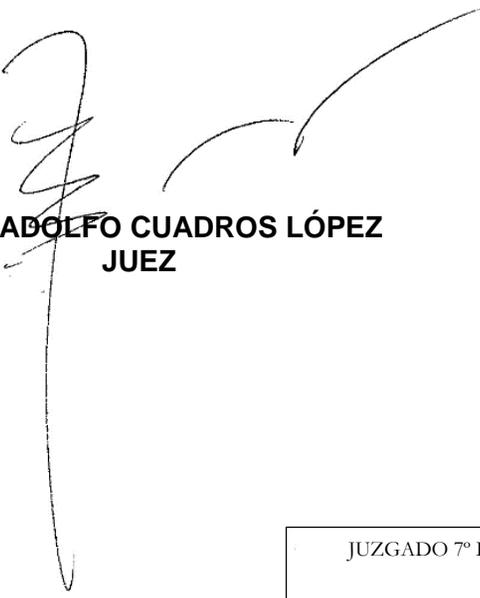
DECIMO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a **PRESTMED SAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

DECIMO OCTAVO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva aclarar la solicitud de vinculación en Litis correspondiente a la señora **LIGIA MARÍA CURE RÍOS**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

DECIMO NOVENO: Se le advierte a los vinculados en calidad de Litis consorcios necesarios, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

VIGESIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mlch-2021-047

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 02 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 088


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de junio de 2021, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas, contestaron en forma oportuna la demanda y además presentan un llamamiento en garantía respecto de **SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA.**, Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1359

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MILTON EDUARD GUZMAN Y/O

DDO: ADECCO COLOMBIA SA Y/O

RAD: 2019-449

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **ADECCO COLOMBIA SA** y la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante legal de Chubb seguros Colombia SA el Dr. **DANIEL GUILLERMO GARCIA ESCOBAR**, a la Dra. **MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**, identificada con CC. N. 41.769.845 portadora de la T.P. N. 45.020 del C.S. de la J., es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**.

Asimismo, se observa que a folio 569 del expediente digital, al contestar la demanda en escrito aparte la apoderada judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, llama en garantía a la sociedad **AIG SEGUROS COLOMBIA SA** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA SA**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso; la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** y **AIG SEGUROS COLOMBIA SA** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA SA**, figuran como coaseguradoras líder con un participación de 60% y 40%, en la POLIZA de seguros de responsabilidad civil extracontractual distinguida con el No.23115 con fecha del **01/12/2016** suscrita con **MAYAGUEZ SA**, de la cual se manifiesta entonces que si **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** responde hipotéticamente frente al caso de una condena en contra de la demandada **MAYAGUEZ SA**, debe de tenerse presente que esta póliza cuenta con un coaseguro correspondiente a la entidad **AIG SEGUROS COLOMBIA SA** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA SA**.

A folio 541 del numeral 01 del expediente digital reposa copia de las póliza de seguro, distinguida con el No.23115 con fecha del 01/12/2016, en la cual figura como coaseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** y **AIG SEGUROS COLOMBIA SA** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA SA**, lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P.

L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante **AIG SEGUROS COLOMBIA SA** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA SA**, podría asumir obligación frente a aquél, en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a **AIG SEGUROS COLOMBIA SA** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA SA**.

Finalmente el apoderado judicial de la parte demandada Mayagüez SA solicita nombrar curador ad litem a la entidad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, para que acuda en representación del llamado en garantía, sin embargo no es procedente acceder a su respectivo nombramiento porque la parte relevante ya dio contestación del mismo.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADECCO COLOMBIA SA**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**, identificada con CC. N. 41.769.845 portadora de la T.P. N. 45.020 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** contra **AIG SEGUROS COLOMBIA SA** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA SA**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, de la presente providencia a **AIG SEGUROS COLOMBIA SA** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA SA** como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

SEPTIMO: ADVIERTASE a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

OCTAVO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada **MAYAGUEZ SA**, por los motivos antes esbozados.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2019-449

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 02 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 088

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de ser remitido en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1427

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: GUSTAVO RIASCOS RIVERA Y OTROS
DDO: CLUB CAMPESTRE DE CALI Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00439-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se dispuso la redistribución de ciertos procesos a los Juzgados 19 y 20 Laborales del Circuito de Cali, ante lo cual, y teniendo en cuenta que una vez revisado el asunto de la referencia se evidenció que el mismo cumple con las condiciones dispuestas en el ya mencionado acuerdo, se habrá de ordenar su correspondiente remisión.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

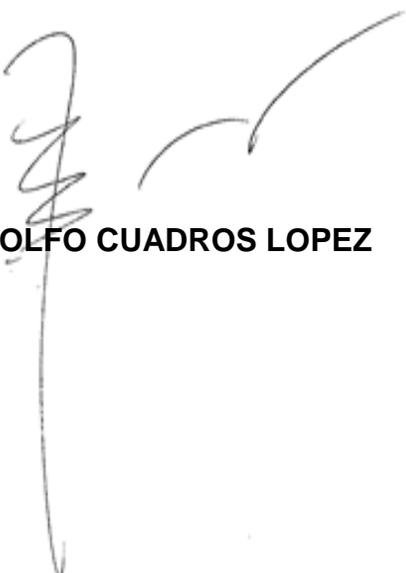
PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el ya mencionado Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso para su conocimiento al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De esta forma y con la presente actuación, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes en el proceso, sobre la remisión del mismo al Juzgado de destino.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Mclh-2020-439

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 02 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.088


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario